

DONDÉ MATUTE, Javier; GUEVARA BERMÚDEZ, José A. (Coordinadores). *México y la Corte Penal Internacional*, prólogo de Luis González Placencia. México, Tirant lo Blanch (monografías), Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Instituto de Investigación aplicada en derechos humanos, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2014, XX-295 pp.

Jorge RIVERO EVIA*

Podemos observar un orden internacional que envuelve la dimensión económica del proceso de globalización, y hace que ningún Estado —por más poderoso que éste sea— tenga la última decisión sobre los flujos comerciales, financieros y de inversión. Es también evidente la expansión de una vasta red de comunicaciones, sobre las cuales un Estado en particular tampoco tiene influencia suficiente. Una más de las dinámicas novedosas de nuestros días, en comparación con la original construcción de la sociedad de naciones, es la intensificación de los ámbitos multilaterales de negociación y diplomacia económica, como eje vital de las relaciones internacionales.

No obstante, la globalización no puede reducirse solamente a su aspecto económico, sino que, en su afán integracionista pretende también consolidar un sistema de derecho que sea aplicable para todos los seres humanos, con base en un solo estándar de justicia.

Uno de los más grandes desafíos a los que tendrán que enfrentarse los líderes a lo largo de este siglo es la multiculturalidad. La tecnología y los transportes modernos están cambiando rápidamente el mundo, y el concepto de la *aldea global*¹⁶⁰ nunca ha sido más real. Por todo ello, el orbe se encuentra en una encrucijada crítica.

* Doctor en derecho por la Universidad Anáhuac-Mayab. Magistrado Cuarto del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. jriverev@yahoo.com

¹⁶⁰ *Aldea global (global village)* es un término que busca describir las consecuencias socioculturales de la comunicación inmediata y mundial de todo tipo de información que posibilita y estimula los medios electrónicos de comunicación. Sugiere que, en especial, ver y oír permanentemente personas y hechos -como si se estuviera en el momento y lugar donde ocurren- revive las condiciones de vida de una pequeña aldea: percibimos como cotidianos hechos y personas que tal vez sean muy distantes en el espacio o incluso el tiempo, y olvidamos que esa información es parcial y fue elegida entre una infinidad de contenido. El término fue acuñado por el sociólogo canadiense Marshall McLuhan. El concepto aparece varias veces en sus libros *The Gutenberg Galaxy: The Making of Typographic Man* (1962) y *Understanding Media* (1964) y probablemente se haya popularizado a partir de estos. En 1968, McLuhan lo utilizó en el título de su libro *War and Peace in the Global Village* (1968). McLuhan se refiere a la *Aldea global* como un cambio producido principalmente por la radio, el cine y la televisión. Véase: <http://www.marshallmcluhan.com/bibliography/>. Recuperado el 16 de enero de 2014.

En cualquier dirección concurren nuevas realidades económicas, políticas, ecológicas, educativas y tecnológicas que algunas veces resultan pasmosas, como la caída del muro de Berlín, la ola democrática que se da en la Europa del Este o la "primavera árabe". En este siglo, nuestras poblaciones y líderes necesitarán actitudes y conductas que les permitan reconocer y promover la interdependencia y cooperación entre naciones.

Atendiendo a la etimología de ambas palabras y centrándonos en sus respectivos prefijos, podemos hacer una primera distinción entre lo "multi" y lo "inter" cultural.

De este modo, el término "multicultural" tal y como indica su prefijo "multi", hace referencia a la existencia de varias culturas diferentes, pero no ahonda más allá, con lo que nos da a entender que no hay relación entre las distintas culturas. Sin embargo, el prefijo "inter", va más allá, alude a la relación e intercambio y, por tanto, al enriquecimiento mutuo entre las distintas culturas¹⁶¹.

Entonces, "interculturalidad", implica una comunicación comprensiva entre las distintas culturas que conviven en un mismo espacio, siendo a través de aquéllas donde se produce el enriquecimiento mutuo y por consiguiente, el reconocimiento y la valoración (tanto intrínseca como extrínseca) de cada una de las culturas en un marco de igualdad.

Otra vez, la vía del derecho es esencial para *omnicomprender* la diversidad de culturas, que tienden hacia un mismo ideal: la prevalencia de la justicia como valor social.

Es a raíz del trabajo del *iustfilósofo* alemán Otfried Höffe¹⁶², que puede empezar a hablarse con seriedad de un auténtico *Derecho Intercultural*, producto de la era de la globalización.

Y una de sus manifestaciones, la podemos encontrar en la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

En los últimos quince años del siglo XX, se verificaron transformaciones de la sociedad internacional muy significativas que marcaron el fin de una etapa y el inicio de otra en la evolución no sólo de la propia comunidad internacional, sino también del

¹⁶¹ (...) Así pues, en multiculturalismo, el prefijo "multi" califica directamente al sustantivo cultura; y en este sentido, se refiere a una gama de culturas existentes. Como contraste a ello, en interculturalismo, el prefijo "inter" sólo califica indirectamente al sustantivo cultura —pluralizado—, toda vez que su énfasis radica en el espacio de encuentro en que las culturas se sitúan. Esto es, no califica ninguna de las culturas en cuestión, sino la circunstancia entre cada una de ellas, como distintas entre sí (...). Enríquez, David. "Interculturalismo y transdisciplinariedad: coordinadas en el mapa del Derecho comparado sustentable". *Boletín mexicano de Derecho comparado*. Número 132 Septiembre - Diciembre 2011, IJ-UNAM, página 1109.

¹⁶² Los dos pilares de la obra de Höffe, en sus versiones en español son: *Ciudadano Económico, Ciudadano del Estado, Ciudadano del Mundo. Ética Política en la era de la globalización*, Katz Editores, Buenos Aires, 2007; y *Derecho Intercultural*, Editorial Gedisa, Barcelona, 2008.

Derecho internacional contemporáneo. Una de esas modificaciones gestó a la Corte Penal Internacional (CPI), mediante el Estatuto de Roma (EDR) en 1998, y su entrada en vigor en 2002, lo que representa la afirmación definitiva del principio de la responsabilidad jurídica internacional del individuo, y con ello, lo constituye, acorde con la dogmática penal, en sujeto activo de los delitos (*macrocrímenes*) cuya competencia incumbe a dicho órgano jurisdiccional. Su competencia *ratione materiae* se desgrana en los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto; a saber: a) el crimen de genocidio; b) los crímenes de lesa humanidad; c) los crímenes de guerra; y d) el crimen de agresión (artículo 5.1. EDR). La CPI tiene su sede en la Haya, Países Bajos, y se encuentra compuesta por 18 magistrados que son nombrados para un periodo de nueve años. Su estructura básica se conforma con tres secciones (Cuestiones Preliminares, Primera instancia y Apelaciones); una Secretaría y una Fiscalía. La jurisdicción se activa principalmente, a instancia de los llamados *trigger mechanisms*, en donde el Fiscal adscrito es el protagonista por excelencia; a saber: 1. Cuando un Estado Parte le remite una *situación* en la que parece haberse cometido un delito competencia de la CPI; 2. Cuando el Consejo de Seguridad de la ONU (mantenimiento de la paz y seguridad internacionales), hace lo propio, con fundamento en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas; o 3. De oficio (el Fiscal, *motu proprio* puede dar inicio a tal actividad, por tener conocimiento de la posible comisión de un ilícito, especialmente a través de las propias víctimas).

Otra nota importante a destacar es el *principio de complementariedad* (Preámbulo, artículos 1 y 17 del EDR) acorde al cual, la CPI no sustituye a las jurisdicciones penales nacionales, sino que sólo ejercerá sus funciones cuando el Estado competente no esté dispuesto a enjuiciar unos determinados hechos o no pueda hacerlo efectivamente. Sin embargo el Consejo de Seguridad de la ONU está facultado para pasar por alto dicho principio.

En esas condiciones, debemos reconocer que si existe una instancia que pretende sancionar ese tipo de conductas, es porque el ser humano no ha aprendido a convivir en paz. De esta manera, la jurisdicción de la CPI, es un mecanismo procesal que nunca quisiéramos utilizar, pues representa un fracaso a nuestros anhelos de hacer efectivo el imperativo categórico que implica el respeto a los derechos humanos, cuenta habida de su universalidad.

Así pues, el libro que hoy se presenta nos acerca a una triste realidad – virtualmente posible-; consistente en que México pudiese ser un territorio en donde a la

fecha se están cometiendo crímenes internacionales de envergadura tal que justifique la intervención de la justicia supranacional.

A través de diversos artículos, se ofrece un panorama general de la jurisdicción de la CPI, desde sus antecedentes fundacionales, hasta la valoración de si en México se han perpetrado crímenes de lesa humanidad y de guerra durante la encarnizada lucha contra el flagelo de la delincuencia organizada. En esta misma dirección apunta un ensayo referente a la impunidad generada en esa misma lucha, con motivo de la comisión de homicidios dolosos.

Asimismo, se abordan temas procesales de alta complejidad como son el inicio de una investigación sobre una *situación* en México, que a la postre pudiera formar un caso ante la CPI; el relativo al principio de complementariedad y el que trata la cooperación entre los estados a fin de hacer realidad el paradigma de la justicia universal.

No escapan tampoco tópicos de dogmática penal, pues se aborda el interesantísimo tema del dolo eventual desde la base normativa del EDR.

El común denominador del libro justifica su título, pues todos y cada uno de los ensayos parten de la óptica del contexto mexicano.

Esta es una obra urgente y necesaria en nuestro país, pues son escasísimos los trabajos serios que afronten el tema de las jurisdicciones supranacionales.

Enhorabuena por este producto académico que seguramente será un referente en lo futuro y piedra angular de la disciplina del Derecho Penal Internacional, cultivada en nuestro país desde hace ya varios años por el Doctor Dondé Matute, rama jurídica que desde mi muy particular punto de vista, pretende mostrarnos una faz humana de la globalización, al intentar exorcizar del mundo a los demonios de la macrocriminalidad.